

AI JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO GRANADA

D. Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de como Concejales del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español (**PSOE**) en el Ayuntamiento de Armilla (Granada) cuya representación acredito mediante la copia de la escritura de poder que acompaño, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

1. El 10 de febrero del presente año (viernes), a última hora de la mañana (14'30 h) se notificó a mis mandantes el Decreto de Alcaldía núm. 2012/195-ALC, del Excmo. Ayuntamiento de Armilla (Granada), por el que se ha acordado ***“PROHIBIR el uso de grabadoras y otros medios de reproducción de la imagen y sonido de las sesiones plenarias de este Ayuntamiento y difusión y transmisión de las mismas, tanto por los concejales que integran el Pleno Municipal como por los vecinos asistentes a la sesión hasta tanto se produce la regulación mediante modificación del Reglamento Orgánico Municipal ... ”***. Se adjunta copia del Decreto recurrido como **DOCUMENTO 1**.

2. El día 13 de este mismo mes, se celebró el Pleno del Ayuntamiento, donde se procedió, con carácter previo al inicio de la sesión, a leer y a aportar a la Sra. Secretaria un escrito de oposición al Decreto, donde se señalaba que la decisión del Alcalde de prohibir la grabación de los plenos tanto a los Concejales, como a cualquier otro ciudadano, contraría derechos fundamentales, ya que restringe de manera injustificada el derecho a la obtención y difusión de información de interés general, sometiendo dicha información y difusión al control previo. Se adjunta, como **DOCUMENTO 2**, copia del escrito que deberá constar recogida su presentación en el acta del Pleno del Ayuntamiento del día 13 del presente mes.

De conformidad con los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA) y al amparo del artículo 53.2 de la Constitución Española interpone recurso contencioso-administrativo, **PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA** contra el Decreto de la Alcaldía 2012/195-ALC del Excmo. Ayuntamiento de Armilla de fecha 10 de febrero de 2012, por el que se prohíbe el uso de grabadoras y otros medios de reproducción de la imagen y sonido de las sesiones plenarias del Ayuntamiento de Armilla y difusión y transmisión de las mismas, tanto por los concejales que integran el Pleno Municipal como por los vecinos asistentes a la sesión hasta tanto se produce la regulación mediante modificación del Reglamento Orgánico Municipal Además, en este mismo escrito, atendidas las **CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL URGENCIA** que concurren en el caso al haberse comunicado el Decreto el día 10 con entrada en vigor el mismo día y por consiguiente, dicha prohibición afecta a todos los plenos que se celebren a partir de la misma, **AL AMPARO DEL ARTÍCULO 135 LJCA solicita la medida cautelarísima de suspensión de la ejecución del acto recurrido.**

3. El artículo 45.1 LJCA, aplicable supletoriamente al procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, dispone que el recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar el acto que se impugna y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Mediante este escrito se impugnan los actos anteriormente descritos.

4. Se interpone este recurso en el plazo de diez días desde el día siguiente a la

notificación del acto, Decreto de Alcaldía 2012/195, **de fecha 10 de febrero de 2012.**

5. En este escrito de interposición del Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, de conformidad con el artículo 115.2 LJCA se expresan con precisión y claridad los derechos cuya tutela se pretende:

El derecho a la obtención y difusión de información de interés general, sin que se someta dicha información y difusión al control previo., concretamente se pretende la tutela de los derechos recogidos en los apartados 1. d) y 2 del artículo 20 de la CE:

- Art. 20.1.b) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (...)
- Art. 20.2 El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

6. De conformidad con el artículo 115.2 LJCA en este escrito de interposición del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona se exponen, de manera concisa, los argumentos sustanciales que dan fundamento al recurso. Además, se hace una remisión expresa a los argumentos expuestos en el escrito leído y presentado en el Pleno del ayuntamiento que se ha acompañado como documento 2:

- I. En relación a la vulneración del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, que el Decreto recurrido impide, prohibiendo a cualquier Concejal, Grupo Político o cualquier ciudadano sin previa autorización grabar las sesiones del Pleno, viene sosteniendo el Tribunal Constitucional que las libertades del artículo 20 de la Constitución no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático.

No cabe, como hace el Decreto recurrido, ampararse en el argumento de que dichas grabaciones vulneran los derechos a la imagen personal recogido en la Ley de Protección de Datos, puesto que las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas, no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato conocimiento y acceso. En el mismo sentido la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Valencia - Sala de lo contencioso-administrativo).

- II. En relación a la vulneración del artículo 20.2 de la CE, que establece que no se puede restringir los derechos del apartado 1, del mismo artículo, mediante ningún tipo de censura previa, es evidente que el Decreto aquí recurrido viola este precepto constitucional al señalar que no se podrá grabar sin previa autorización, irrogándose el Alcalde la potestad discrecional de permitirlo, decidiendo quién o quienes pueden hacerlo y que tipo de información se puede difundir y cual no.

Todo ello viene fundamentado en la Sentencia del TS Sala III de los Contencioso-Administrativo, de 11 de mayo de 2007, que recoge a su vez la numerosa doctrina del TC que existe al respecto, entre ellas la 56/04 y la 57/04.

Por todo lo cual

SUPLICA AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copias, lo admita, por personado y comparecido a este Procurador en nombre y representación por **INTERPUESTO RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** contra el **Decreto de la Alcaldía 2012/195-ALC del Excmo. Ayuntamiento de Armilla de fecha 10 de febrero de 2012**, por el que se prohíbe el uso de grabadoras y otros medios de reproducción de la imagen y sonido de las sesiones plenarias del Ayuntamiento de Armilla y difusión y transmisión de las mismas, tanto por los concejales que integran el Pleno Municipal como por los vecinos asistentes a la sesión.

En Granada a 22 de febrero de 2012

OTROSÍ DIGO: Al amparo del artículo 135 y concordantes LJCA interesa la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido de conformidad, **ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL URGENCIA QUE CONCURREN EN ESTE CASO**, con los siguientes

MOTIVOS:

1.- Las circunstancias atendidas de especial urgencia que concurren se desprenden de la comunicación recibida el mismo día 10 de febrero del presente año, por los recurrentes mediante la que se les ha informado que desde esa misma fecha quedaba totalmente prohibido la grabación de los Plenos que celebre el Ayuntamiento, hasta que se proceda a la modificación del Reglamento Orgánico Municipal. De otro modo, de no tramitarse al amparo del artículo 135 LJCA la Resolución de las medidas cautelares se produciría cuando ya se haya producido otro Pleno y se vuelvan a infringir derechos fundamentales no solo de los Concejales que concurren, sino de todos los ciudadanos de Armilla que pretendan ejercer su derecho fundamental a recibir una información veraz por cualquier medio de difusión.

2.- En este sentido, el fundamento de la medida cautelar de especial urgencia consiste en la certeza de que la ejecución del Decreto ocasionarían un perjuicio, no solo a los concejales recurrente, sino general que haría perder a este recurso de protección de derechos fundamentales su finalidad urgente, permitiendo como ya se ha dicho se viole el referido derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos y además porque una eventual sentencia favorable se convertiría en un mera declaración de buenos propósitos, desprovista en gran parte de su eficacia práctica desde el punto de vista emocional y moral.

De conformidad con el principio de derecho comunitario «la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para quien tiene razón»

3.- La suspensión de la ejecución del Decreto de prohibición de grabaciones de los Plenos no ocasiona perjuicios a la Administración y de adoptarse la medida cautelar no se produciría tampoco ningún perjuicio o perturbación grave de los intereses generales o de tercero. Así, hasta la fecha del decreto recurrido, se han podido realizar grabaciones de audio y vídeo de los Plenos sin ningún impedimento y sin que se produjera ningún perjuicio a terceros.

4.- La suspensión del acto administrativo como ya se ha dicho no conlleva perjuicio alguno, sino que, incluso, favorece al interés general, en cuanto éste se promueve asegurando la efectividad de los derechos fundamentales de los individuos que

componen la sociedad.

5. Concurren en este caso datos que ponen de manifiesto la aplicación de criterios de *fumus boni iuris*. Se dicta un Decreto restrictivo de derechos fundamentales, sin ni siquiera haber sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, tomando la decisión el Alcalde de forma personal y con efectos inmediatos, basándose en un informe de la Secretaria, que incluso cita para justificar la decisión una Sentencia del Tribunal supremo que precisamente confirma, consolidando el derecho constitucional de todos los ciudadanos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y a no ser restringida mediante una censura previa (Sentencia del TS Sala III de los Contencioso-Administrativo, de 11 de mayo de 2007, que recoge a su vez la numerosa doctrina del TC que existe al respecto, entre ellas la 56/04 y la 57/04, que vienen a señalar que los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia y su transparencia, lo primero implica racionalidad y lo segundo que sus decisiones deben ser conocidas por todos los ciudadanos. La transmisión de información en nuestra sociedad no está restringido a quienes sean periodistas, cualquier ciudadano puede informar.

Se está, por tanto, ante la intromisión de la Administración en el ejercicio de un derecho fundamental.

Por todo lo cual, al Juzgado

SUPLICA AL JUZGADO: ACUERDE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL URGENCIA QUE CONCURREN EN ESTE CASO DE LA EJECUTIVIDAD del acto administrativo impugnado, es decir, que se suspenda el cumplimiento del Decreto 2012/195-ALC de fecha 10 de febrero, por el que se prohíbe el uso de grabadoras y otros medios de reproducción de la imagen y sonido de las sesiones plenarias del Ayuntamiento de Armilla y difusión y transmisión de las mismas, tanto por los concejales que integran el Pleno Municipal como por los vecinos asistentes a la sesión y, en la misma resolución, el Juez convoque a las partes a una comparencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, manteniendo la medida adoptada hasta que recaiga sentencia firme o resolución firme que decida el procedimiento y acuerde librar oficio a la Administración demandada con testimonio del Auto por el que se adopte la medida cautelar para comunicar su contenido y para que se proceda a su ejecución. Lo que solicito en el lugar y fecha ut supra.